

Órgano:

Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la queja presentada por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta realización de actos que desde su concepto constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Fecha:

26 de febrero de 2016



IEM-PA-43/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO OCTAVIO APARICIO MELCHOR, EN CUANTO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE ACTOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. RECEPCIÓN. Con fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja suscrito por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por incurrir en supuestos actos que tienden a incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que le señala la normatividad electoral por recibir supuesto apoyo del narcotráfico y beneficiarse con ello.

SEGUNDO. RADICACIÓN, REGISTRO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de cuenta, radicó y registró el presente bajo el número de expediente **IEM-PA-43/2015**; acuerdo en el que en virtud de sus facultades de investigación, y atendiendo a lo solicitado por el representante del partido político actor ordenó la certificación de la existencia y contenido del video que obra en el expediente IEM-PA-30/2014, así como la glosa de copia certificada de la resolución emitida dentro del expediente IEM/P.A.O/CAPyF-17/2013 y de las actuaciones que integran el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-14/2015, solicitadas por el quejoso, así como la verificación de las páginas electrónicas aportadas como prueba por el denunciante, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal,

Página 2 de 13

IEM-PA-43/2015

señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Las diligencias ordenadas en el auto de fecha 21 veintiuno de mayo de 2015, dos mil quince, fueron llevadas a cabo por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva autorizado para tales efectos en las siguientes fechas:

1. Los días 23 veintitrés y 24 veinticuatro de mayo de 2015, dos mil quince, se glosaron al expediente y se verificó el contenido de 2 dos discos compactos que obran en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-30/2015.
2. Los días 22 veintidós, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, y 26 veintiséis de mayo se realizaron diversas diligencias consistentes en las verificaciones del contenido de las páginas electrónicas siguientes:
 - 22 veintidós de mayo de 2015, dos mil quince:
<http://elbuhomichoacano.com.mx/algo-para-recordar-silvano-hijo-incomodisimo-del-prd-michoacan/>
 - 23 veintitrés de mayo de 2015 dos mil quince:
http://www.razon.com.mx/spip.php?page=columnista&id_article=213082
 - 24 veinticuatro de mayo de 2015, dos mil quince:
<http://pluraldemichoacan.com/?p=2697>
 - 25 veinticinco de mayo de 2015, dos mil quince:
<http://www.ultimapalabra.mx/cachan-a-candidato-a-gober-de-michoacan-con-joven-ligada-a-secuestros/>
 - 26 veintiséis de mayo de 2015, dos mil quince:
<http://ww.oem.com.mx/elsoldemorelia/notas/n3800967.htm>
3. El 24 veinticuatro de mayo de esa misma anualidad, se glosó al expediente copia certificada de la Resolución de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2015, dos mil quince, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso IEM/P.A.O.-CAPYF-17/2013.

IEM-PA-43/2015

4. Por último el 28 veintiocho de ese mismo mes y año, se glosaron al procedimiento en que se actúa, copias certificadas de las constancias que integran el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-30/2014.

CUARTO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN. Con fecha 30 treinta de junio de 2015, dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó el análisis de las actuaciones para determinar así lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resulta competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador clave **IEM-PA-43/2015**, al encontrarnos ante la queja presentada por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por incurrir en supuestos actos que tienden a incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que le señala la normatividad electoral por recibir apoyo del narcotráfico y beneficiarse con ello, competencia que se surte con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracción I, 230, fracción I, inciso a), 246 del Código Electoral del Estado, y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) MARCO JURÍDICO

El artículo 249 del Código Electoral del Estado, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto

IEM-PA-43/2015

de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la Autoridad Electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;

II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;

IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,

VI. Resulte evidentemente frívola.”

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo a través de un acuerdo de desechamiento.

B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

La queja presentada por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a demostrar la supuesta comisión de actos por parte del Partido de la Revolución Democrática, que

IEM-PA-43/2015

constituyen uso indebido de recursos provenientes del narcotráfico y beneficiarse con ello el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como el Partido de la Revolución Democrática.

En virtud de lo anterior, resulta necesario analizar el escrito de queja, respecto del cual el denunciante refiere esencialmente lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- *El pasado 17 de mayo del año 2011, dio formal inicio el proceso electoral ordinario en el estado de Michoacán de Ocampo a efecto de realizar las selecciones constitucionales para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los integrantes del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.*

SEGUNDO.- *El dieciséis de mayo del 2011 el Consejo General del Instituto electoral de Michoacán emitió el acuerdo CG-06/2011, relativo a la aprobación de topes máximos de campaña, para la elección de Gobernador, diputados y Ayuntamientos a realizar el trece de noviembre del 2011.*

TERCERO.-*Que con fecha 3 de octubre del 2014 dio inicio al proceso electoral ordinario y de la etapa preparatoria para las elecciones a realizarse el 7 de junio del 2015.*

CUARTO. *Derivado de lo anterior con fecha 16 de enero de 2015, en la ciudad de Morelia, Michoacán, específicamente en el auditorio Heriberto Castillo del Partido de la Revolución Democrática, se llevó acabo el registro de los precandidatos de su partido a la Gubernatura del Estado de Michoacán;*

QUINTO. *Que nos encontramos en un proceso electoral donde es de suma importancia coadyuvar a que no existan irregularidades electorales, que en el proceso no constituyan violaciones sustanciales ni se vea afectada la validez de la elección, así como el computo, pues de existir durante el proceso electoral la presencia de organizaciones delictivas, cuyas conductas coartaran la libertad del sufragio de los electores presionar a candidatos y militantes, con la intención de favorecer al candidato postulado a la gubernatura por el Partido de la Revolución Democrática que si en las elecciones del 2011 demostraron dolosamente su conducta ilícita tanto el PRD como su candidato, así mismo es importante tener en cuenta que el Instituto Electoral de Michoacán, esto es así pues se sanciono al PRD.*

SEXTO. *El Instituto Electoral de Michoacán inicio el Procedimiento Administrativo Oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, mismo que se registró con el número IEM/P.A.O/CAPyF-17/2013, en el cual se determinó que \$20,969,489.94 pesos gastados por Silvano en su campaña, no era posible determinar su procedencia, y tampoco se acreditó el origen monto y destino de los recursos utilizados de las 163 personas que realizaron las aportaciones así como tampoco se pudo acreditar con las copias de las credenciales del IFE de las personas que realizaron dichas aportaciones, reiterando que es una **obligación de los partidos políticos ajustarse a lo establecido en normatividad electoral** y que debieron exhibir dichas documentales junto con el informe monto y destino de los recursos utilizados correspondientes al segundo semestre del 2011 dos mil once, situación por la cual dicho Partido Político infringió la norma establecida en los artículos 6 y 40 del Reglamento de Fiscalización que establecen que los **ingresos en efectivo deberán ser respaldados en los formatos para tal efecto sean señalados** y anexar además las copias de la credencial de elector o identificación oficial del portante, sin que en la especie hubiera acontecido, por lo anterior se presume que dicho recurso proviene de la delincuencia organizada al*

IEM-PA-43/2015

ser aportaciones de personas no identificadas. Dicho resolución se dictó con fecha 31 de marzo de 2015 dos mil quince.

Por tal razón de nueva cuenta los denunciados violentan el principio de legalidad con el cual deben conducir sus acciones, así como el principio de equidad en la contienda, en consecuencia el Partido Revolucionario Institucional, solicita a la autoridad electoral realice la investigación respectiva y sancione a los infractores conforme a derecho.

SÉPTIMO. *Cabe hacer mención que el Partido de la Revolución Democrática de una forma dolosa y sistemática apremia a sus militantes y aplaude sus actos delictivos y la reincidencia en ellos como manifiesto de esto adjunto copia de las siguientes notas periodísticas las cuales solicito sean certificadas...*

Sin omitir que el mismo grupo del PRD y su candidato Silvano Aureoles Conejo, después de rebasar los topes de precampaña y seguramente rebasando los topes de campaña, ya prometen dinero para obras de ayuda ,acaso será una simulación jurídica, acaso será la forma de evadir impuestos fiscales, y a sus obligaciones y respeto a la transparencia fiscal-normativa, esto es así pues de las declaraciones hechas por él, se desprende “donará 360 mil pesos de su campaña para comprar medicamentos a mujeres” recordemos que ese partido está pagando multas fiscales, haciendo un derroche en propaganda de todo índole.”

En esencia, el quejoso se duele de la supuesta comisión de conductas, imputables al Partido de la Revolución Democrática, los cuales desde su concepto constituyen actos delictivos, relativos a la supuesta recepción de apoyo por parte de la delincuencia organizada y beneficiarse con ello, así como de los supuestos rebases de topes de gastos de precampaña y campaña al prometer dinero para obras de ayuda, contraviniendo desde su óptica lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 374 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87, incisos a), b) y h), 114, 116, 229, fracciones I, III y VI, y 230, fracciones I, inciso a), c) y f), y V inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 36, 60, 67 del Reglamento de Fiscalización

A efecto de acreditar su dicho el actuante ofreció como medios de convicción los siguientes:

1. Documentales públicas consistentes en:

IEM-PA-43/2015

- Certificación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la existencia y contenido del video que obra en el expediente IEM-PA-30/2014.
 - Certificación de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la existencia y contenido de los expedientes IEM/P.A.O/CAPyF-17/2013 e IEM-PA-30/2014, mencionados en su denuncia y que obran en los archivos de esa autoridad.
 - Certificaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el contenido y la existencia de notas periodísticas que fueron adjuntadas a su escrito de denuncia, eso en el ejercicio de su facultad investigadora establecida en el artículo 250 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
 - Certificaciones que realice la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, sobre la existencia de la publicidad denunciada, esto en el ejercicio de su facultad investigadora establecida en el artículo 250 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
2. La presuncional Legal y Humana. En todo lo que favorezca a los legítimos intereses de sus representados, en tanto entidad de interés público.
 3. La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que favorezca los intereses de su representado.

Tomando en consideración lo expuesto por el denunciante, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a las atribuciones de investigación con que cuenta, desplegó diversas diligencias de investigación previas a la admisión o desechamiento de la queja que nos ocupa, en atención a las solicitudes realizadas por el quejoso en su escrito inicial, actuaciones que han quedado establecidas en el antecedente TERCERO del presente acuerdo y que en obvio de repeticiones inútiles se tienen por reproducidas.

De manera que, del estudio realizado a las manifestaciones realizadas por el denunciante, las pruebas ofrecidas y que constan en autos, tanto en copia certificada como las verificaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva, así como

IEM-PA-43/2015

los raciocinios llevados a cabo por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se considera que lo aducido por el quejoso encuadra dentro de la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 247 de la misma normatividad, toda vez que, a criterio de esta autoridad electoral local, los actos denunciados, no corresponden a la competencia del Instituto Electoral de Michoacán.

En efecto, tal como se desprende del escrito de denuncia, en la parte relativa a los hechos, el Representante del Partido Revolucionario Institucional, hace una narración de cuestiones acontecidas en el pasado Proceso Electoral Ordinario local del año 2011 dos mil once, esto es, afirma que en aquellas elecciones se demostró la conducta ilícita del Partido de la Revolución Democrática, ya que en el Procedimiento Administrativo Oficioso IEM/P.A.O.-CAPYF-17/2013, iniciado en su contra derivado de la revisión del informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias correspondiente al primer semestre de 2011, dos mil once, se determinó que \$20,969,489.94 (veinte millones novecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 94/100 M.N.) gastados por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo en su campaña, no fue posible determinar su procedencia y tampoco se acreditó el origen, monto y destino de los recursos utilizados de las 163 ciento sesenta y tres personas que realizaron las aportaciones, por lo que, el denunciante presume que dichos recursos provinieron de la delincuencia organizada y que por tal motivo, en el Proceso Electoral Local 2014-2015, de nueva cuenta el denunciado violenta el principio de legalidad, la anterior afirmación sin establecer el porqué de su dicho.

Al respecto, resultan evidentes 2 dos cuestiones:

La primera de ellas es que, como el mismo quejoso lo afirma, los hechos narrados en el escrito motivo del presente procedimiento ya fueron objeto de estudio y resolución por parte tanto de la autoridad fiscalizadora del Instituto Electoral de Michoacán, como del propio Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al realizar el pronunciamiento respectivo en cumplimiento a las entonces

IEM-PA-43/2015

atribuciones fiscalizadoras¹ con las que contaba esta Autoridad Administrativa, mediante resolución de fecha del 31 treinta y uno de marzo de 2015, dos mil quince, haciendo hincapié que dicho fallo versa respecto a esa materia de fiscalización; en ningún momento esta autoridad analizó actos que no hubiesen sido competencia de la misma, por lo que la hipótesis del quejoso de que las aportaciones que refiere podrían provenir de la delincuencia organizada, son percepciones particulares y no de esta autoridad.

Aunado a lo anterior, tampoco pueden tomarse en consideración esos hechos, ya que la revisión de los recursos obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática en el año 2011 dos mil once, al haber sido ya estudiados y resueltos por la autoridad, resulta aplicable el principio *non bis in ídem* referente a la garantía constitucional establecida dentro del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelva o se le condene, pues no debe olvidarse que la materia electoral se rige por los principios del *ius punendi*; al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció el criterio bajo el rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

La segunda cuestión que resulta evidente es que estamos frente a argumentos y hechos que, de acreditarse, no versan sobre cuestiones de materia electoral, lo anterior es así, toda vez que, la parte total de la denuncia se torna a los supuestos vínculos del Partido de la Revolución Democrática, particularmente de quien ha sido su candidato a la Gubernatura, relacionado con recursos aportados a su favor, supuestamente por la delincuencia organizada, al no aportar los documentos que acreditaran a las personas que realizaron dichas aportaciones, concluyendo, desde su óptica, que las mismas tenían relación con el crimen organizado, situación ésta que resulta competencia de una autoridad investigadora

¹ Derivado de la reforma político-electoral del año 2014, dichas facultades fiscalizadoras respecto del origen, monto y destino de los recursos de los Partidos Políticos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, fueron conferidas expresa y exclusivamente para el Instituto Nacional Electoral.

IEM-PA-43/2015

en materia penal por lo que escapa de las atribuciones de este órgano electoral local.

Finalmente, el denunciante refiere que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato Silvano Aureoles Conejo: *después de rebasar los topes de precampaña y seguramente rebasando los topes de campaña, ya prometen dinero para obras de ayuda, acaso será una simulación jurídica, acaso será la forma de evadir impuestos fiscales, y a sus obligaciones y respecto a la transparencia fiscal-normativa, esto es así pues de las declaraciones hechas por él, se desprende “donará 360 mil pesos de su campaña para comprar medicamentos a mujeres” recordemos que ese partido está pagando multas fiscales, haciendo un derroche en propaganda de todo índole;* lo anterior, encuadra de igual manera en los argumentos jurídicos que se han venido estableciendo en el presente apartado, ya que las afirmaciones del denunciante no se encuentran dentro de la esfera de la materia electoral de esta Autoridad, toda vez que la facultad fiscalizadora corresponde a la Autoridad Nacional Electoral, además de tratarse las afirmaciones vertidas, de argumentos inciertos o futuros.

Así pues, el denunciante ofrece como prueba de sus dichos, además de las que ya se han referido, el contenido de diversas notas periodísticas digitales, publicadas en el mes de mayo de 2015, dos mil quince, mismas que fueron verificadas por esta autoridad electoral levantando las actas correspondientes y que constan en autos, en las cuales, sus autores refieren lo que podría ser su apreciación personal respecto al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, refiriendo supuestos nexos con la delincuencia organizada; sin embargo, más allá de que la información fuera o no verídica, cuestión que, se insiste, no es competencia de este Consejo General, no se trata de conductas que en materia electoral y a través del procedimiento que nos ocupa se deban de analizar, y por tanto no resultarían, aun suponiendo sin conceder, violatorios de lo establecido por el Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que por consecuencia lógica se traduce en una falta de competencia de este órgano colegiado electoral.

IEM-PA-43/2015

Por lo tanto, el contenido de dichas notas informativas más allá de incentivar la acción investigadora este órgano electoral local, permiten reafirmar el pronunciamiento de mérito y la actualización del supuesto legal contenido en la fracción IV, del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese sentido, no resulta dable para esta autoridad, entablar un procedimiento en contra del denunciado Partido de la Revolución Democrática o de su candidato a la gubernatura Silvano Aureoles Conejo, por los hechos denunciados, pues atendiendo a la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, no producen convicción sobre los hechos denunciados a esta autoridad administrativa electoral, además de que no se encuentran tipificados en la norma electoral y, por ende, no son susceptibles de ser sancionados por el Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo anterior y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, al no ser competente el Instituto Electoral de Michoacán para conocer y resolver la queja presentada, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al estudio de fondo del mismo, ya que los actos denunciados no corresponden a la competencia de esta Autoridad Electoral.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción IV, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; lo procedente es **desechar por improcedente** la queja presentada por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se:

IEM-PA-43/2015

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se **desecha por improcedente** la queja presentada por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática, radicada como Procedimiento Ordinario Sancionador clave **IEM-PA-43/2015**, en términos de lo expuesto en el inciso B) del considerando SEGUNDO del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al partido actor y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** -----

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN